

Bogotá, 8/30/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330601191**

Fecha: 8/30/2022

José Nicasio Moreno González
No Registra
Bogotá D.C.

Asunto: 5338 Comunicación Acto Administrativo

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5338 de fecha 8/26/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Camilo Merchan
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5338 DE 26/08/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[l]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[l]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener *Habilitación para operar*. La *Habilitación*, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915 -3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala [s]ervicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

OCTAVO: Que, por otra parte, mediante el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015 el Gobierno Nacional, reglamenta lo relacionado con el abandono de ruta por parte de las empresas de transporte público terrestre autorizadas.

Por lo anterior, establece en que momento se configura el abandono de ruta *“Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% cuando la empresa no inicia su prestación en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.*

Cuando se compruebe que la empresa de transporte abandona una ruta adjudicada, durante treinta (30) días consecutivos, la autoridad de transporte competente revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura de la licitación pública correspondiente”

Igualmente, en el literal b del artículo 46 de la ley 336 de 1996, el legislador, configura la suspensión del servicio como un hecho susceptible de multa.

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** con **NIT 800202133 - 0**, (en adelante también la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 4977 del 31 de octubre del 2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación y análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. (i) no cumple estrictamente las rutas adjudicadas y se encuentra prestando servicios no autorizados y (ii) presuntamente abandonó la ruta Nemocón – Chía y Viceversa la cual fue autorizada por la autoridad competente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

11.1 En relación con prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas para las cuales no se encuentra autorizada, configurando así la prestación de servicios no autorizados.

Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es, los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, relacionados así:

11.1.2. Radicado No. 20215341376992 del 9 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341376992 del 9 de agosto de 2021, la Secretaria de Movilidad de Bogotá, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367202 del 19 de marzo de 2021, al vehículo de placa EQQ029 vinculado a la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** toda vez que se relacionó que el vehículo se encontraba prestando servicios no autorizados, al modificar la ruta autorizada, contrariando así la ruta adjudicada, lo anterior de acuerdo con la casilla 17 del IUIT, que se encuentra anexo al presente acto administrativo.

11.1.3. Radicado No. 20215341377222 del 9 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341377222 del 9 de agosto de 2021, la Secretaria de Movilidad de Bogotá, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367203 del 19 de marzo de 2021, al vehículo de placa SZP884 vinculado a la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** toda vez que se relacionó que el vehículo se

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

encontraba prestando servicios no autorizados, al encontrarse sirviendo una ruta cambiando el trasado del recorrido autorizado por la autoridad competente, lo anterior de acuerdo con la casilla 17 del IUIT, que se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **EXPRESODEL SOL S.A.S.**, de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta un servicio no autorizado.

11.2. Por el presunto abandono de la ruta Nemocón – Chía y Viceversa.

Sea lo primero indicar que el decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.4.6.10, prevé que *“Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% (...)”*

(...) Cuando se compruebe que una empresa abandonó una ruta autorizada durante treinta (30) días consecutivos”
(...) Por lo referenciado, se concluye que las empresas de transporte público terrestre están en la obligación de prestar un servicio constante y permanente en las rutas autorizadas, con la finalidad de no ocasionar alteraciones a los usuarios, y dar cumplimiento estricto al permiso otorgado por el Ministerio de Transporte.

Por lo tanto, se advierte que el cumplimiento de las rutas autorizadas es indispensable en la actividad transportadora para proteger los derechos de los usuarios, si se tiene en cuenta que la prestación del servicio en las rutas autorizadas permite la movilización de los ciudadanos.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por ciudadanos y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada afectó los derechos de los usuarios comoquiera que presuntamente abandonó unas rutas que tiene debidamente adjudicadas y autorizadas, vulnerando las normas del sector transporte.

Los días 7 de febrero de 2022, 15 de febrero de 2022, 16 de febrero de 2022, 23 de febrero de 2022, 4 de marzo de 2022, 8 de marzo de 2022, 28 de marzo de 2022, 21 de abril de 2022, 5 de mayo de 2022, 9 de mayo de 2022 y 16 de mayo de 2022¹⁵ se allegan quejas en contra de la investigada en los siguientes términos:

(...) “QUEJA A EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO DEL SOL CON NIT 800.202.133-0 (...) CON RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040038805 DE FECHA 03/09/2021 EN LA CUAL SE RESUELVE EL PERMISO DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA EN EL LOTE NÚMERO 1 RUTA NEMOCON – CHÍA (VÍA ZIPAQUIRÁ – CAJICÁ) Y VICEVERSA”
(...)

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa de transportes **EXPRESO DEL SOL** con **NIT 800202133 - 0** se enmarca en las conductas consagradas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015.

12.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada incurrió en las siguientes conductas (i) prestar sus servicios en rutas para las cuales no cuenta con permiso expedido por el ministerio de Transporte y (ii) abandonó la ruta Nemocón – Chía y Viceversa, infringiendo

¹⁵ Mediante radicados No. 20225340206142, 20225340236712, 20225340206182, 20225340206222, 20225340212852, 20225340212882, 20225340212912, 20225340212962, 20225340213012, 20225340213042, 20225340213072, 20225340236462, 20225340236492, 20225340236512, 20225340236532, 20225340236562, 20225340236582, 20225340236642, 20225340236652, 20225340236672, 20225340236692, 20225340236702, 20225340236732, 20225340236752, 20225340236832, 20225340236862, 20225340236872, 20225340236892, 20225340236902, 20225340236922, 20225340236952, 20225340236962, 20225340237682, 20225340237722, 20225340237732, 20225340237772, 20225340552152, 20225340700862, 20225340700842, 20225340700822, 20225340700812, 20225340700792, 20225340700772, 20225340700752, 20225340700732, 20225340700712, 20225340700682, 20225340661322, 20225340661312, 20225340661292, 20225340661272, 20225340661262, 20225340661242, 20225340661232, 20225340661192, 20225340661162, 20225340661152, 20225340661052, 20225340661022, 20225340661002, 20225340660982, 20225340660962, 20225340660912, 20225340660892, 20225340660852, 20225340660832, 20225340660802, 20225340660782, 20225340660762, 20225340660742, 20225340660722, 20225340660702, 20225340660662, 20225340660622, 20225340660602, 20225340660572, 20225340660522, 20225340660502, 20225340634082, 20225340552082, 20225340435132, 20225340291372, 20225340291352, 20225340291332, 20225340291312, 20225340291272, 20225340237822, 20225340237792, 20225340237762, 20225340237712, 20225340236932, 20225340236882, 20225340236802, 20225340236772, 20225340236622, 20225340236552, 20225340169422, 20225340169402, 20225340308592

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

la disposición descrita en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015.

Actuaciones que se enmarcan en las conductas consagradas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.4.6.10 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que corresponde a los siguientes cargos.

12.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** con **NIT 800202133 - 0** presuntamente no cumple estrictamente las rutas adjudicadas por el Ministerio de Transporte, conducta descrita en los IUIT presentados ante esta entidad.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y artículo 45 de la misma ley, el cual tiene como consecuencia la imposición de amonestación y multa como se indica a continuación:

Ley 336 de 1996

(...) "Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional..

(...)

Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Aunado a lo anterior la conducta en cuestión implica una alteración del servicio al prestar el servicio sin contar con los permisos correspondientes, lo que de conformidad con el artículo 45 de la ley 336 de 1996, da lugar a la imposición de una amonestación.

Artículo 45. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta. (...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** con **NIT 800202133 - 0**, presuntamente vulneró el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, toda vez que mediante la resolución No 20213040038805 del 3 de septiembre de 2021 del Ministerio de Transporte, fue autorizada para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta Nemocón – Chía y Viceversa, en la cual, se le concedía un término de 90 días calendario para empezar a prestar el servicio, término que presuntamente omitió la investigada.

Decreto 1079 de 2015

(...) Artículo 2.2.1.4.6.10. Abandono de rutas. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50% cuando la empresa no inicia su prestación en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.

Cuando se compruebe que la empresa de transporte abandona una ruta adjudicada, durante treinta (30) días consecutivos” (...)

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 48.- La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** con **NIT 800202133 - 0**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con el que a su vez se configura el supuesto de hecho del artículo 45 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** con **NIT 800202133 - 0**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 2.2.1.4.6.10 del decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** con **NIT 800202133 - 0**.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DEL SOL S.A.S.** con **NIT 800202133 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020¹⁶, a: Milton Ávila, León Ramiro Flórez Suatena, William Ávila, Luis Garzón, Martha Isabel Canasto, Andrés Felipe Santana, Manuel Barreto, Noemilvia Forero Montoya, Efrain Santana Torres, Oscar Castro, Luis Carlos Granobles Rayo, Marco Antonio Obando León, José Libardo Rodríguez Vanegas, Tulio Ernesto Gallo, William Gustavo Muñetón Ramos, Joan Andrés Ochoa, Jorge Hernán Lovera, Emilio Gonzales, Héctor Barbosa, Luis Gonzales, Luis Fabio Flórez Suatena, Yovanny Alejandro Rubiano, Alcides Molina Montaña, José Benedicto Tijaro Muñoz, Luis Alberto Quintero Salgado, Pedro Yovani Delgado, Joseb Edilberto Robles, Ferney Sierra Cardozo, Alejandro Jiménez, Jhon Fredy Marín González, Javier Carpintero Farfán, Juan Edison Garzón Carrión, Héctor Castro Benavidez, José Martin Nariño Ramos, Jaime Arley Chaparro, José Álvaro Fuentes Rincón, Fabian Mauricio Rojas García, José Álvaro Mesa, Andrés Leitón Sanabria, Yarlison Muñoz Garzón, Enid Imara Duran Rodas, José Crisanto Moreno Baracaldo, Juan Carlos Diaz Roa, Tulio Ernesto Gallo, William Gustavo Muñetón Ramos, José Benedicto Tijaro Muñoz, Héctor Alfonso Barbosa Narváez, Pablo Emilio Rodríguez Bolívar, Jorge Hernán Lovera González, Wyncer Alfonso Castiblanco Aguilar, , Henry Rojas Hernández, Luis José Mariño, Carlos Humberto López Porras, Jhon Marín, Héctor López Ardila, Andrés Edgardo Álvarez Suarez, Luis José Sánchez, José Nicasio Moreno González, Oscar Guerrero Acero, José Ricardo Hernández Castiblanco, Iván Granados, Luis Eduardo Marín Reyes, Luis Antonio Ortiz Pedraza, Luis German Medina, Raúl Muñoz Cárdenas, Ernesto Quecan González, Luis Honorio Garzón Jiménez, Edgar Ignacio Robayo, Cesar Augusto Rodríguez Tenjo, Nohemy Fernández, Stiven Benjamin Fonseca, Leidy Granobles, Luis Granobles Forero, Ángel Ernesto Bueno Arévalo, Enid Imara Duran Rodas Duran, Karin María Hergett González, José Crisanto Moreno Baracaldo, Víctor Romero, José Euclides Ayala, Luis Monroy Muñoz, Edwin Fernández, Ángel Octavio Hernández Delgado, Jhon Marín, Alcaldía Municipal De Chía.

ARTICULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

¹⁶ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTALORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2022.08.29
08:18:53 -05'00'

HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: **5338 DE 26/08/2022**

EXPRESO DEL SOL S.A.S. con NIT 800202133 - 0
Representante legal o quien haga sus veces
info@expresodelsol.com
Diagonal 23 No. 69 - 60 Of 601
Bogotá D.C.

Comunicar:

- Milton Ávila
milavi123@hotmail.com
- León Ramiro Flórez Suaterna
ramiroflorez05@gmail.com
- William Ávila
martha.isabelch@hotmail.com
- Luis Garzón
luisgarzon.23@hotmail.com
- Martha Isabel Canasto
marthaisabelch@hotmail.com
- Andrés Felipe Santana
leidy_granobles34@gmail.com
- Manuel Barreto
- Noemilvia Forero Montoya
nuevemil@hotmail.com
- Efraín Santana Torres
juliansantana1998@gmail.com
- Oscar Castro
estefania.1205@hotmail.com
- Luis Carlos Granobles Rayo
lgranobles422@gmail.com
- Marco Antonio Obando Leon
mobandoleon@hotmail.com
- José Libardo Rodríguez Vanegas
jose.rodriguezvanegas1965@gmail.com
- Tulio Ernesto Gallo
tulioqallo213@hotmail.com

¹⁷ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

William Gustavo Muñeton Ramos
willygus02124@gmail.com

Joan Andrés Ochoa
joanandresochoa7@gmail.com

Jorge Hernán Lovera
jorge.loverag@gmail.com

Emilio Gonzales
hectemiliogonzales@gmail.com

Héctor Barbosa
Calle 17 No 11-22
Bogotá D.C.

Luis Gonzales
CALLE 1 SUR # 7a – 30
Cajicá, Cundinamarca

Luis Fabio Flórez Suatema
fabioflorez117@gmail.com

Yovanny Alejandro Rubiano
alejor30@gmail.com

Alcides Molina Montaña
alcides.molina@outlook.com

José Benedicto Tijaro Muñoz
josebtijaro@gmail.com

Luis Alberto Quintero Salgado
luchoquinterosalgado623@gmail.com

Pedro Yovani Delgado

Joseb Edilberto Robles
jotirobles@hotmail.com

Ferney Sierra Cardozo
ferney.sierra@hotmail.com

Alejandro Jiménez
jimenez113@gmail.com

Jhon Fredy Marín González
jhon.f-22@hotmail.com

Javier Carpintero Farfán
javiercarpintero2013@gmail.com

Juan Edison Garzón Carrión
nikdison23@gmail.com

Héctor Castro Benavidez
dustro08@gmail.com

José Martin Nariño Ramos
ramosnariñomartin@gmail.com

Jaime Arley Chaparro
arley724@gmail.com

José Álvaro Fuentes Rincón
joalfuentes@gmail.com

Fabian Mauricio Rojas García
diputadofabianrojas@gmail.com

José Álvaro Mesa
gabrielmesazambrano@gmail.com

Andrés Laiton Sanabria
fabioflorez117@gmail.com

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Yarlison Muñoz Garzón
yarlisonmunos@gmail.com

Enid Imara Duran Rodas
monitaimara@hotmail.com

José Crisanto Moreno Baracaldo
jocrimoba@hotmail.com

Juan Carlos Diaz Roa
llankrlos333@gmail.com

Tulio Ernesto Gallo
tuliogallo213@hotmail.com

William Gustavo Muñetón Ramos
willygus02124@gmail.com

José Benedicto Tijaro Muñoz
josebtijaro@gmail.com

Héctor Alfonso Barbosa Narváez
basbosahector03@gmail.com

Pablo Emilio Rodríguez Bolívar
marianabandon0202@gmail.com

Wyncer Alfonso Castiblanco Aguilar
pachito111201@gmail.com

Henry Rojas Hernández
harry1981@hotmail.com

Luis José Mariño
luismariño197023@hotmail.com

Carlos Humberto López Porras
vinethv507@gmail.com

Jhon Marín
jhon.f-22@hotmail.com

Héctor López Ardila
lopezardilah@gmail.com

Andrés Edgardo Álvarez Suarez
andralza@hotmail.com

Luis José Sánchez
luisJS1956@gmail.com

José Nicasio Moreno González
nr@nr.com

Oscar Guerrero Acero
oscariackie063@gmail.com

José Ricardo Hernández Castiblanco
jricardhernandez@gmail.com

Iván Granados
ruthrh0419@hotmail.com

Luis Eduardo Marín Reyes
eduardomarinreyes@gmail.com

Luis Antonio Ortiz Pedraza
fabioflorez117@gmail.com

Luis German Medina
luis.german.medina1@gmail.com

Raúl Muñoz Cárdenas
raulmnozcardenas@gmail.com

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Ernesto Quecan González
ernestoquecan391@gmail.com

Luis Honorio Garzón Jiménez
luisgarzon.23@hotmail.com

Edgar Ignacio Robayo
edgarip9@hotmail.com

Cesar Augusto Rodríguez Tenjo
cesar.rodrigueztenjo@gmail.com

Nohemy Fernández
leidy.granobles34@gmail.com

Stiven Benjamín Fonseca
fabioflorez117@gamil.com

Leidy Granobles
leidy.granobles34@gmail.com

Luis Granobles Forero
leidy.granobles34@gmail.com

Enid Imara Duran Rodas

Karin María Hergett González

José Crisanto Moreno Baracaldo

Víctor Romero
Carrera 13 No 14 A 32
Bogotá D.C.

José Euclides Ayala
ioseeuclidesayala465@gmail.com

Luis Monroy Muñoz
elsimurcia@hotmail.com

Edwin Fernández
blancaisabel894@gmail.com

Ángel Octavio Hernández Delgado
transvalvanera590@gmail.com

Jhon Marín
jhorvis@hotmail.com

Alcaldía Municipal de Chía
Diagonal 17 N° 6 - 108 Piso 2
Chía, Cundinamarca

Proyecto: Jeffrey Rivas.
Revisó: Adriana Rodríguez.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESO DEL SOL SAS
Nit: 800.202.133-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00558012
Fecha de matrícula: 29 de julio de 1993
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Diagonal 23 No. 69 - 60 Of 601
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@expresodelsol.com
Teléfono comercial 1: 7447367
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Diagonal 23 No. 69 - 60 Of 601
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@expresodelsol.com
Teléfono para notificación 1: 7447367
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.5.438 Notaría 6 de Santafé de Bogotá del 21 de julio de 1.993, inscrita el 29 de julio de 1.993 bajo el No.414.202 del libro IX, se constituyó la Sociedad Comercial denominada: EXPRESO DEL SOL S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2152 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 18 de noviembre de 2005, inscrita el 25 de noviembre de 2005 bajo el número 1023034 del Libro IX, la sociedad EXPRESO DEL SOL S.A. (absorbente), absorbe mediante fusión a la sociedad TRANSPORTADORA DEL TOCAREMA S.A. SOTRANSTOCAREMA (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Acta No. 25 de la Asamblea de Accionistas, del 23 de abril de 2013, inscrita el 24 de mayo de 2013 bajo el número 01733519 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de EXPRESO DEL SOL S.A., por el de: EXPRESO DEL SOL SAS

Por Acta No. 25 de la Asamblea de Accionistas, del 23 de abril de 2013, inscrita el 24 de mayo de 2013 bajo el número 01733519 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: EXPRESO DEL SOL SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad será A) Explotar la actividad del transporte terrestre automotor en todas sus modalidades por medio de vehículos de su propiedad o que no siéndolo se vinculen o asocien en la forma y modo como lo determinen las autoridades competentes que regulan esta actividad sea dentro del servicio urbano, departamental, interdepartamental, nacional o internacional, para transporte de carga o pasajeros. Servicio especial y turístico, servicio mixto, usando buses articulados, camiones, buses, microbuses, busetas, taxis, camperos, camionetas, etc., empleando los medios conducentes para el fin propuesto. B) La suscripción y ejecución de contratos de concesión para la explotación económica de la actividad de transporte masivo urbano de pasajeros bajo la modalidad terrestre automotor mediante operación troncal del sistema TRANSMILENIO, de conformidad con pliegos y documentos contractuales que EXPIDA TRANSMILENIO S.A. C) Prestar servicios postales de correo urbano y de mensajería especializada a nivel nacional y en conexión con el exterior. D) El servicio de importación de tráfico postal y liberación de envíos urgentes por avión en los términos y condiciones previstos en la ley u otros actos administrativos. E) Asesorías y consultorías en comercio internacional, importación y exportación de productos, servicios de capital, estudios de mercadeo, prefactibilidad, factibilidad, relacionados con el comercio internacional, agentes de aduana e intermediarios ante los organismos estatales y privados para nacionalización de mercancías y servicios F) Comercialización, representación y distribución de productos, servicios y/o bienes de capital, asesorías de seguros, leasing, participación en licitaciones públicas, privadas nacionales e internacionales. En desarrollo de estos objetos sociales, la sociedad podrá: 1.) Adquirir, conservar,

gravar, enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales. 2.) Establecer talleres de servicio y reparación, almacenes de repuestos, bombas de gasolina, lubricantes, prestar el servicio de garajes, importar vehículos, repuestos, combustibles y lubricantes, etc., efectuar toda clase de operaciones que se relacionen con la explotación de la actividad del transporte terrestre automotor, de servicios postales y de mensajería especializada, de comercio internacional. 3.) Girar, aceptar, negociar, descontar, etc., toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales, tomar interés como accionista de otras sociedades o empresas, fusionarse con ellas, hacer convenios con ellas, siempre que las actividades de estas tengan relación directa con el objeto de la sociedad; tomar dinero en mutuo con garantías reales o personales y en general realizar todos los demás actos o negocios relacionados con su objeto social.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.083.000.000,00
No. de acciones : 2.083.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$2.083.000.000,00
No. de acciones : 2.083.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$2.083.000.000,00
No. de acciones : 2.083.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente y el subgerente serán designados por la Junta Directiva. El período será de dos (2) años contados a partir de su elección, pero podrán ser elegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso; 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva; 3. Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad. Sin embargo, requerirán de la previa aprobación de la Junta Directiva de la sociedad para celebrar cualquier acto yo contrato cuando la cuantía del mismo exceda la cantidad de dos mil (2:000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el día en que se celebre el acto o contrato;

4. Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en el numeral tercero anterior; 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva; 6. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; 7. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa; 8. Velar por que todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular y; 9. Ejercer las demás funciones que le delegue la ley, la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 114 del 23 de mayo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2022 con el No. 02844436 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Torres Salas Diego Fernando	C.C. No. 000001022425092

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Manuel Felipe Torres Salas	C.C. No. 000000080807445

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 46 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2022 con el No. 02844435 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Sandra Margalida Torres Salas	C.C. No. 000000052278791
Segundo Renglon	Clara Milena Torres Salas	C.C. No. 000000052727700
Tercer Renglon	Pablo Carreño Hernandez	C.C. No. 000000079148630

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Clara Arminda Salas Pulido	C.C. No. 000000035487830

Segundo Renglon Aracely Alfonso Millan C.C. No. 000000051712392

Tercer Renglon Antonio Guio Bonilla C.C. No. 000000019468835

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 36 del 4 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2016 con el No. 02109133 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Martha Clemencia Acosta Moreno	C.C. No. 000000051778994

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001935 del 19 de octubre de 2005 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	01017051 del 19 de octubre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002152 del 18 de noviembre de 2005 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	01023034 del 25 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 1928 del 8 de junio de 2012 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01644133 del 21 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1928 del 8 de junio de 2012 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01647863 del 5 de julio de 2012 del Libro IX
Acta No. 25 del 23 de abril de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01733519 del 24 de mayo de 2013 del Libro IX
Acta No. 26 del 20 de agosto de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01767484 del 23 de septiembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 35 del 29 de diciembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02049627 del 29 de diciembre de 2015 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 8299

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: EXPRESO DEL SOL SAS TERMINAL BOGOTA
Matrícula No.: 00558013
Fecha de matrícula: 29 de julio de 1993
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 23 No 69-60 Local 2-148 Terminal Salitre
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.248.343.310

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 30 de mayo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

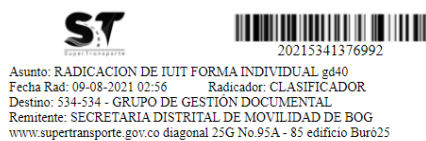
una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015367202																								
1. FECHA Y HORA													REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE											
AÑO		MES				HORA										MINUTOS			La movilidad es de todos Mintransporte SECRETARÍA DE MOVILIDAD BOGOTÁ					
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10										
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30										
19	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50										
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																								
VÍA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD																								
CL 17 no aplica CR 115 no aplica Bogotá																								
3. PLACA (Marque las letras)																								
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																								
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																								
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																								
3.1 PLACA (Marque los números)										4. EXPEDIDA					7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										Funza					7.1 RADIO DE ACCIÓN									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										5. CLASE DE SERVICIO					7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PARTICULAR					7.1.2 Operación Nacional									
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PÚBLICO					X									
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																								
Letras						Números						Nacionalidad												
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN										CARGA														
1154182										19 02 22														
8. CLASE DE VEHÍCULO																								
AUTOMOVIL CAMIÓN																								
BUS MICROBUS X																								
BUSETA VOLQUETA																								
CAMPERO CAMIÓN TRACTOR																								
CAMIONETA OTRO																								
MOTOS Y SIMILARES																								
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																								
NÚMERO 10015311108																								
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																								
Expreso del sol SAS																								
NIT X C.C. Número 800202133																								
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																								
LEY 336 AÑO 1996																								
ARTÍCULO 49																								
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):																								
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional																								
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE X																								
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																								
NOMBRE DE LA AUTORIDAD:																								
9. DATOS DEL CONDUCTOR																								
9.1 TIPO DE DOCUMENTO																								
Cédula ciudadanía X Cédula extranjera Documento de identidad Libreta tripulante																								
NÚMERO: 1110467082 Colombiano EDAD 33																								
NOMBRES Carlos Rodriguez Alvarez APELLIDOS																								
DIRECCIÓN n/a n/a Bogota UNICIPIO:																								
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																								
NÚMERO 1110467082 VIGENCIA 15 01 22 CATEGORIA C 2																								
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																								
OTRA NIT X C.C. Número 8002021330																								
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																								
A B C D E F G H I																								
14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																								
NOMBRE NÚMERO																								
14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																								
Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá																								
14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																								
Transversal 93 # 53-51 CIUDAD Bogota																								
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																								
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																								
DECISIÓN 467 DE 1999																								
ARTÍCULO NUMERAL																								
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																								
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																								
NÚMERO D M A																								
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																								
NÚMERO D M A																								
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																								
En concordancia con la res 03785 del 26-05-2020 presta un servicio no autorizado con 10 pasajeros bordo identificando a Sandra Vargas CC 52264792; Mariajose Lopez CC 1026305533 cubriendo la ruta Bogota-Anapoima por la calle 17 con letrero puesto cambiando el trazado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de tránsito competente entrego documentos completos																								
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																								
NOMBRES APELLIDOS Placa No. 187305																								
YENIFER LOPEZ PEÑA Entidad SETRA-MEBOG																								
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																								
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. YENIFER LOPEZ PEÑA BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO																								
FIRMA DEL CONDUCTOR C.C. No. 1110467082																								
FIRMA DEL TESTIGO. C.C. No.																								

ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015367203

1. FECHA Y HORA

AÑO

MES

HORA

MINUTOS

2021

01020304

0001020304050607

0010

DÍA

05060708

0809101112131415

2030

19

09101112

1617181920212223

4050

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad
es de todos

Mintransporte



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

BOGOTÁ

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VÍA , KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD

CL 17 CR 114 Bogotá

3. PLACA (Marque las letras)

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

4. EXPEDIDA

funza municipio

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

X

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

7.1.1 Operación Metropolitana,
Distrital y/o Municipal

7.1.2 Operación Nacional

COLECTIVO

INDIVIDUAL

MIXTO

POR CARRETERA

ESPECIAL

MIXTO

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

1154814 09 12 21

CARGA

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras

Números

Nacionalidad

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL

CAMIÓN

BUS

MICROBUS

BUSETA

VOLQUETA

CAMPERO

CAMIÓN TRACTOR

CAMIONETA

OTRO

MOTOS Y SIMILARES

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadanía. X

Cédula extranjera.

Documento de identidad

Libreta tripulante.

NÚMERO: 1022962339

colombiano

EDAD 31

NOMBRES LEASING CORFICOLOMBIA

ANOS

DIRECCIÓN no aporta 3102029648

bogota

UNICPIO:

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO 1022962339

VIGENCIA 28 01 23

CATEGORIA C 2

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

OTRA

NI X

CC: Número 8002021330

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY 336 AÑO 1996

NUMERAL

ARTÍCULO 49

LITERAL

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional

15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE X

NOMBRE DE LA AUTORIDAD:

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B C D E F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

NOMBRE

NÚMERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Transversal 93 # 53-51

CIUDAD bogota

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO

NUMERAL

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO

D M A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO

D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

presta un servicio no autorizado con 4 pasajeros a bordo cubriendo la ruta soacha funza por la calle 17 cambiando el trasado del recorrido autorizado por parte de la autoridad de transito competente sabiendo que su recorrido es por calle 13.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES

Yeimmy

APELLIDOS

Quiceno Rojas

Placa No.

94357

Entidad

Secretaria de Movilidad

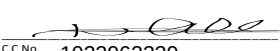
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Yeimmy Quiceno Rojas

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR



C.C No. 1022962339

FIRMA DEL TESTIGO.

C.C No.